RESOLUCION No. 200.36.22 0951 **FECHA** 30 JUN 2022

"

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.41.10-1305 del 14 de septiembre de 2010, CORPORINOQUIA, otorgó a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S. P, identificada con Nit No. 844.003.247-8, una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce, para uso doméstico en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la Vereda Manoguía del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en beneficio de los usuarios de la Comunidad Manoguía con una vigencia de diez (10) años

Que mediante Auto N°500.57.14-2001 del 6 de noviembre del 2014, por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento, a la concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce, para uso doméstico en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la Vereda Manoguía del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en beneficio de los usuarios de la Comunidad Manoguía.

Que mediante memorando interno No. 500,16.06.0668 del 06 de septiembre de 2016, (fl 1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó el Concepto técnico No 500.10.1.16-0328 de fecha 31 de mayo de 2016, que contiene los hallazgos de la visita de control y seguimiento realizada el día 03 de marzo de 2016 (fl 2-11), a los permisos otorgados a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P, identificada con Nit No. 844.003.247-8, al sistema de acueducto veredal de Manoguia del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que a través de Acto administrativo No. 200.57.17-0080 del 19 de enero de 2017, se dispuso la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S. P, identificada con Nit No. 844.003.247-8

La anterior decisión fue notificada personalmente el día 17 de febrero de 2017, al gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S. P visto a (fls 24-26).

Que mediante Auto No 200.57-17.4024 de 10 de noviembre de 2017, este despacho formuló pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P, identificada con Nit No. 844.003.247-8, en los siguientes términos.

CARGO PRIMERO: Por incumplir con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, *"Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S E.S.P, de Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguía. jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare"*, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0328 del 31 de mayo de 2018, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2018, se evidenció que se está captando más del caudal concedido en el Rio Cachiza (2.66L/S) y la Quebrada Aguablanca (0.9738L/S).

CARGO SEGUNDO: Por incumplir con lo establecido en el Artículo Cuarto Numerales 4°, 7° y 9° de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, *"Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S E.S.P. de Aguazul en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguía. jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare"*, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0328 del 31 de mayo de 2018, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2016, se evidenciaron fugas, reboses e infiltraciones en las estructuras que componen el acueducto vereda, y no encontraron instalados los equipos de medición de caudal.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2017, al gerente designado por la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S. P. (fl.32 reverso)

Que mediante radicado YO 2018.00733 del 22 de enero de 2018, (fls 39 a 45) presenta descargos en contra del Auto No. 200 57.17.4024 del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto No. 200.6-21.0008 de 04 de enero de 2021, (fls.47-48) la Secretaria General dispuso decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio. Dicho acto administrativo fue notificado al correo electrónico autorizado el día 10 de mayo de 2021 (fl.49).

Que mediante Auto No 200.6.21-1156 de fecha 09 de agosto de 2021 (fls 50 - 51) esta Secretaria dispuso ordenar traslado a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA SA ESP, identificado con el Nit, 844.003.247-8, para presentar alegatos de conclusión. Dicho Auto fue notificado a los correos electrónicos: espasaespaguazul.@gmail.com, espasaesp.juridica@gmail.com el día 13 de agosto de 2021 (fl 34) dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante radicado YO 2021.10471 del 03 de septiembre de 2021, (fls 53-55), la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA SA ESP, identificado con el Nit, 844.003.247-8, presenta alegatos de conclusión en contra del Auto No. 200 6.21-1156 del 09 de agosto de 2021, por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión.

Que mediante memorando No 500.22.0011 de fecha 12 de enero de 2022 (folio 60-61) se remite por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a esta Secretaria el **Concepto Técnico No 500.8.2.21-1265 de fecha 13 de diciembre de 2021** de evaluación del impacto y tasación de la multa (folios 62 a 71).

Que mediante radicado YO2022-02695 de fecha 03 de marzo de 2022 (fls 72-76), en el cual el apoderado judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA SA ESP, identificado con el Nit, 844.003.247-8, solicita se le remita link del expediente.

Mediante comunicación oficial No 200.11.22.01978 de fecha 23 de marzo de 2022 (fls 77) la Secretaria General, da respuesta al radicado YO2022-02695 de fecha 03 de marzo de 2022 (fls 72-76), la cual fue enviada por correo electrónico el día 28 de marzo de 2022 (fl 78).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200.6.21.0008 del 04 de enero de 2021** (fls. 47 a 48), dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No 200.57.17.0080 del 19 de enero de 2017, en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A , identificado con el Nit, 844.003.247-8, *el concepto técnico No 500.10.1.16.0328 de fecha 31 de mayo de 2016 y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No 200.38.16.283, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)".

Que, así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del **expediente *200.38.16.283:***

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- ***PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso:

- Concepto Técnico No 500.10.1.16.0328 de fecha 31 de mayo de 2016, (folios 2 a 11) y los demás documentos obrantes dentro del proceso encontrándose éstos a disposición del investigado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

- **PRUEBAS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL ESPA S.A:**

En el caso concreto, la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificado con el Nit, 844.003.247-8, mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2018.00733 el día 22 de enero de 2018, presenta descargos frente al auto de formulación de cargos No. 200.57-17.4024 del 10 de noviembre de 2017, el cual es notificado personalmente al apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A el día de 2017, tal y como se evidencia a folio 32 del expediente No. 200.38.16.283, siendo dicha presentación de descargos extemporánea, de conformidad con el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que en acatamiento de las disposiciones emanadas por el Artículo 209 de la Constitución Política y el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, se puede concluir que uno de los principios que debe orientar la función administrativa, y dentro de ésta las actuaciones administrativas, es el de la publicidad, que para el caso de los actos administrativos de carácter particular se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación, situación a la que se le dio estricto cumplimiento, ya que el Auto N° 200.57-17.4024 del 10 de noviembre de 2017, fue notificado personalmente tal y como se explicó en el punto anterior

Ahora bien, si nos detenemos a cotejar la fecha de notificación del Auto en mención (06/12/2017), con la de radicación de los descargos (22/01/2018), podemos darnos cuenta que los descargos fueron interpuestos por fuera de término, luego son EXTEMPORÁNEOS, y no hay lugar jurídico para su aceptación, ya que la naturaleza Imperativa de orden público respecto a los términos en las actuaciones administrativas es perentoria y de obligatorio cumplimiento, de manera que por lo mismo este despacho no los tendrá en cuenta como medio de defensa.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. ESP, identificado con el Nit, 844.003.247-8, Por incumplir con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, *"Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S E.S.P, de Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguía, jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare"*, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0328 del 31 de mayo de 2016, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2016, se evidencio que se está captando más del caudal concedido en el Rio Cachiza (2.66L/S) y la Quebrada Aguablanca (0.9738L/S), a su vez por incumplir con lo establecido en el Artículo Cuarto Numerales 4°, 7° y 9° de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, *"Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S E.S.P. de Aguazul en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguía, jurisdicción del Municipio de Aguazul,*

departamento de Casanare", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0328 del 31 de mayo de 2016, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2016, se evidenciaron fugas, reboses e infiltraciones en las estructuras que componen el acueducto vereda, y no encontraron instalados los equipos de medición de caudal.

Lo anterior, debido a que de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento en virtud de la diligencia de visita de control y seguimiento efectuada el día 03 de marzo de 2016, a la vereda Manoguia, del municipio de Aguazul, departamento de Casanare y ordenada mediante Auto No 500.57.14-2001 de fecha 06 de noviembre de 2014.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que el artículo 79 *ibídem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° *ídem*, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...)* ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *(...)".*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo*

de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo; por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Que además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: *"1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental *"podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".*

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema Jurídico

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, ESP, identificado con el Nit, 844.003.247-8, que fuere objeto de hallazgo mediante la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce, para uso doméstico en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la Vereda Manoguía del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en beneficio de los usuarios de la Comunidad Manoguía, otorgados a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificado con el Nit, 844.003.247-8, realizada por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA el día 03 de marzo de 2016, respectivamente, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto Técnico No **500.10.1.16-0328 de fecha 31 de mayo de 2016** *(folios 2 a 11)* radica en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No 200.41.10.1305 de fecha 14 de septiembre de 2010.consistentes en:

La Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, ESP, identificado con el Nit, 844.003.247-8, se encuentra realizando captación ilegal de agua por un caudal concedido en el Rio Cachiza (2.66 L/s) y la

Quebrada Aguablanca (0.9738L/s), para uso doméstico en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la Vereda Manoguia del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, pues el permiso otorgado por la Corporación mediante Resolución N° 200.41.10-1305 del 14 de septiembre de 2010, corresponde una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce, para uso doméstico en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la Vereda Manoguia del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en beneficio de los usuarios de la Comunidad Manoguia con una vigencia de diez (10) años y de lo cual La Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificado con el Nit, 844.003.247-8, tenía conocimiento pues esta condición se encuentra establecida en el ***ARTICULO PRIMERO***: *Otorgar a la Empresa de Servicios Públicos Aguazal ESPA S.A E.S.P, identificada con Nit 844.003.247-8, concesión de 0.755 l/s de aguas superficiales, para uso doméstico, a captar de las fuentes hídricas y coordenadas señaladas a continuación, ubicadas en la vereda Manogui del municipio de Aguazal,, departamento de Casanare, en beneficio de los usuarios de la comunidad Manogui, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

I *Fuente abastecedora*	*Caudal Lts/ Seg*	*Proyecto*	*Coordenadas*	
			Norte	*Este*
Rio Cachiza	*0.504*	*Acueducto Colectivo*	*1064263*	*820365*
Q.Aguablanca	*0.190*	*Acueducto Colectivo*	*1062271*	*821467*
CAÑO NN	*0.081*	*Solución Individual*	*1063688*	*820515*
CAÑO NN	*0.081*	*Solución Individual*	*1064213*	*820885*
CAÑO NN	*0.081*	*Solución individual*	*1064117*	*820765*

Artículo Cuarto: La empresa de servicios públicos del municipio de Aguazul ESPA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4. Supervisar periódicamente el funcionamiento de las estructuras de cada uno de los sistemas de acueducto para determinar y reparar posibles fugas de agua y otro tipo de problemas que pueda ocasionar perdidas.

7. Durante la construcción del sistema de acueducto debe instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del decreto 1574/789, el cual señala...

9. Hacer uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo a la ley 373 de 1997, por lo tanto, los beneficiarios del acueducto no podrán utilizar el recurso hídrico concesionado para riego de cultivos o para abastecer estanques piscícolas, el municipio de Aguazul, a través de la empresa de servicios públicos, será responsable de vigilar y controlar estas acciones.

Así las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No 200.57.17-0080 de fecha 19 de enero de 2017 (folios 12 a 16), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. ESP identificado con el Nit. 844.003.247-8, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"***CONSIDERACIONES JURIDICAS***

Que esta investigación surge de Control y Seguimiento realizado por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación a la vereda Manoguia del municipio de Aguazul - Casanare, consecuencia del expediente de licencia ambiental N° 500.33.1.09.293, para lo cual realizan visita el día 03 de marzo de 2016 los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0328 del 31 de mayo de 2016.

Como resultado de la visita realizada y el posterior análisis del expediente de licencia ambiental N° 500.33.1.09.293, se encuentra que la vereda Manoguia se abastece por dos quebradas, Aguablanca y Cachiza, las cuales proporcionan el recurso hídrico a seis (6) y dieciocho (18) predios respectivamente,

razón por la cual se realizó aforo de tipo volumétrico a cada una de ellas, encontrado como resultado lo siguiente:

1. Para la QUEBRADA CACHIZA:

QUEBRADA CACHIZA			
Caudal ofertado en época de verano (L/s) (03/03/2016)	Caudal Ecológico (L/s)	Caudal Captado (L/S	Caudal Otorgado (L/s)
7,10	2,13	2,66	0,504

2. Para la QUEBRADA AGUABLANCA:

QUEBRADA AGUABLANCA			
Caudal ofertado en época de verano (L/s) (03/03/2016)	Caudal Ecológico (L/s)	Caudal Captado (L/S	Caudal Otorgado (L/s)
10.33	3,1	0,9738	0,190

De lo anterior se infiere que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL ESPA S.A E.S.P** está captando más del caudal concedido, teniendo en cuenta que a través de la resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, se otorgó para la QUEBRADA LA CACHIZA un caudal de 0,504L/s, y según aforo realizado se está captando 2,66L/s, y para la QUEBRADA AGUABLANCA se otorgó un caudal de 0,190L/s y según aforo realizado se está captando 0,9738 L/s, incumpliendo lo establecido en el articulo primero de la señalada Resolución.

Por otro lado, en la visita de Control y Seguimiento se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, para lo cual se encontró:

- Respecto a la obligación establecida en el artículo primero numeral 4°:

"Supervisar periódicamente el funcionamiento de las estructuras de cada uno de los sistemas de acueducto para determinar y reparar posibles fugas y otros tipo de problemas que puedan ocasionar perdidas."

Según lo establecido en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0328 del 31 de mayo de 2016, se evidencian fugas, reboses e infiltraciones en las estructuras que componen el acueducto veredal de Manoguia, que capta de la quebrada Aguablanca.

- Respecto a la obligación establecida en el artículo primero numeral 7°:

"Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del decreto 1541/78"

Según lo establecido en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0328 del 31 de mayo de 2016, en ninguno de los dos puntos de captación se evidencio equipos de medición de caudal.

- Respecto a la obligación establecida en el artículo primero numeral 9°:

"Hacer uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo a la ley 373 de 1997, por lo tanto, los beneficios del acueducto no podrán utilizar el recurso hídrico concesionado para riego de cultivos o para abastecer estanques piscícolas, el municipio de aguazul, a través de la empresa de servicios públicos, será responsable de vigilar y controlar estas acciones."

(...)

Que dicho Auto de apertura de investigación fue notificada personalmente el día 17 de febrero de 2017, al apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A.E.S.P. (fl 16).

Que visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0951 **FECHA** 30 JUN 2022

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No 200.57.17-4024 de fecha 10 de noviembre de 2017 (folios 28 a 32) se formulan cargos en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A.E.S.P. identificado con el Nit 844.003.247-8, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por incumplir con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, *"Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S.E.S.P. de Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguía, jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare"*, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0328 del 31 de mayo de 2018, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2018, se evidencio que se está captando más del caudal concedido en el Rio Cachiza (2.66L/S) y la Quebrada Aguablanca (0.9738L/S).

CARGO SEGUNDO: Por incumplir con lo establecido en el Artículo Cuarto Numerales 4°, 7° y 9° de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, *"Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S E.S.P. de Aguazul en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguía. jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare"*, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0328 del 31 de mayo de 2018, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2016, se evidenciaron fugas, reboses e infiltraciones en las estructuras que componen el acueducto vereda, y no encontraron instalados los equipos de medición de caudal.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2017 al apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S E.S.P. (fl 32 reverso)

Que, así las cosas, la actuación de formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.6.21.0008 del 04 de enero de 2021** (folios 47 a 48), valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S E.S.P., identificado con el Nit 844.003.247-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No. 200.57.17-4042 del 10 de noviembre de 2017** (fls. 28 a 32).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6.21.0008 del 04 de enero de 2021** (folios 47 a 48), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- ✓ **CONCEPTO TÉCNICO No 500.10.1.16.0328 de fecha 31 de mayo de 2016**, (folios 2 a 11) que contiene los hallazgos de la visita de control y seguimiento efectuada el día 03 de marzo de 2016, a una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce, para uso doméstico en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la Vereda Manoguía del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en beneficio de los usuarios de la Comunidad Manoguía

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes

y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Que, en virtud de lo anterior, en el **artículo tercero del Auto No. 200.57.17-4024 del 10 de noviembre de 2017** (fls.28-32), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.16.283** se verificó que la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificado con el Nit, 844.003.247-8, una vez notificado en debida forma del **Auto No. 200.57.17-4024 del 10 de noviembre de 2017** (fls.28-32), mediante el cual esta Secretaría formuló cargos en contra de la mencionada empresa, del expediente en mención, , la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificado con el Nit, 844.003.247-8, mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2018.00733 el día 22 de enero de 2018 visto folio 39-40, presenta descargos frente al auto de formulación de cargos, el cual es notificado personalmente al apoderado del la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, el día 06 de diciembre de 2017, tal y como se evidencia a folio 32 anverso del expediente No. 200.38.16.283, siendo dicha presentación de descargos extemporánea, de conformidad con el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que en acatamiento de las disposiciones emanadas por el Artículo 209 de la Constitución Política y el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, se puede concluir que uno de los principios que debe orientar la función administrativa, y dentro de ésta las actuaciones administrativas, es el de la publicidad, que para el caso de los actos administrativos de carácter particular se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación, situación a la que se le dio estricto cumplimiento, ya que el Auto 200.57.17-4024 del 10 de noviembre de 2017 (fls.28-32), fue notificado personalmente tal y como se explicó en el punto anterior, acotejando la fecha de notificación del Auto en mención (06/12/2017), con la de radicación de los descargos (22/01/2018), podemos damos cuenta que los descargos fueron interpuestos por fuera de término, luego son EXTEMPORÁNEOS, y no hay lugar jurídico para su aceptación, ya que la naturaleza Imperativa de orden público respecto a los términos en las actuaciones administrativas es perentoria y de obligatorio cumplimiento, de manera que por lo mismo este despacho no los tendrá en cuenta como medio de defensa.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio 200.38.16.283, se verificó que la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. E.S.P., identificado con el Nit 844.003.247-8, una vez notificado a los correos electrónicos autorizados el día 13 de agosto de 2021 (fl 52) del **auto No 200.6.21-1156 de fecha 09 de agosto de 2021**, mediante el cual esta Secretaría ordenó dar traslado a la mencionada empresa para alegar de conclusión en cumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[2] aplicable por integración normativa según sentencia del Consejo de Estado[3], tal y como se evidencia en **los folios 53 a 59**, del expediente en mención, la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificado con el Nit, 844.003.247-8, mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2021.10471 el día 03 de septiembre de 2021, presentó alegatos de conclusión de manera EXTEMPORANEA, razón por la cual no serán tenidos en cuenta como medio de defensa..

Que, así las cosas, habiéndose acogido las pruebas antes mencionadas y evidenciándose la ausencia de descargos y de alegatos de conclusión, se puede evidenciar que, en el transcurso procesal del expediente de la referencia, que la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificado con el Nit, 844.003.247-8, omitió su defensa. Sin embargo, ello no obsta para que la Secretaría General de Corporinoquia analice los elementos probatorios obrantes en el proceso.

Aclarado lo anterior, analizando el contexto se observó lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, CORPORINOQUIA otorgó a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificado con el Nit, 844.003.247-8 una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce, para uso doméstico en beneficio

[2] Artículo 48: Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Subrayado del Despacho).
[3] Ver Fallo del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, radicación 23001233300020140018801 del 17 de Noviembre de 2017.

de unos usuarios de la comunidad de la Vereda Manoguia del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en beneficio de los usuarios de la Comunidad Manoguia con una vigencia de diez (10) años.

Que, dando cumplimiento a sus funciones propias, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA efectuó visita de control y seguimiento a la Resolución No. 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, en las que se evidenció para efectos del incumplimiento a la normatividad ambiental imputada en los Cargos del Auto No 200.57.17-4024 de fecha 10 de noviembre de 2017 lo siguiente:

"VII. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

La empresa de servicios públicos del municipio de Aguazul - ESPA S.A. E.S.P, se encuentra realizando captación del recurso hídrico en caudales superiores a los otorgados por CORPORINOQUIA mediante Resolución N° 200.41.10-1305 del 14 de septiembre de 2010. por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la empresa de servicios públicos de aguazul ESPA S.A. E.S.P.. en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguia, jurisdicción del municipio de Aguazul. Departamento de Casanare, puesto que para la quebrada La Cachiza se otorgó un caudal de 0,504L/s, para abastecimiento de dieciocho (18) predios, 90 habitantes aproximadamente de la vereda Manoguia, el cual fue calculado con una proyección a 20 años, teniendo en cuenta el crecimiento poblacional de la vereda, por lo que no se justifica que si la concesión de aguas superficiales, de acuerdo al artículo primero fue otorgada para uso doméstico, se esté realizando captación de 2,66L/s y para la quebrada Aguablanca. para el abastecimiento de seis (6) predios, correspondiente a 30 habitantes aproximadamente de la vereda Manoguia, la Corporación otorgó un caudal de 0,190L/s y se encuentran captando actualmente 0,9738L/s, siendo éste superior. Adicionalmente, los dos acueductos no cuentan con equipos de medición de caudal, infringiendo así lo establecido en el hoy Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015. Obligatoriedad de aparatos de medición: Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida..." En virtud de lo anterior, se remite el presente concepto técnico a la oficina de Secretaria General de esta Corporación, para que se inicie proceso de investigación ambiental en contra de la empresa de servicios públicos del municipio de Aguazul - ESPA S.A. E.S.P, bajo los criterios para la imposición de Sanciones Ambientales, de acuerdo al Decreto 3678 de 2010.

Que basados en los anteriores argumentos, es evidente para esta Secretaría General, la comisión de una infracción ambiental por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificado con el Nit. 844.003.247-8, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con dicho actuar de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, está incumpliendo los preceptos de la normatividad ambiental, en este caso como lo estableció en los cargos Primero y Segundo, formulados mediante Auto No 200.57.17-4024 de fecha 10 de noviembre de 2017, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones establecidas el artículo primero y el artículo cuarto numerales 4°, 7° y 9° de la Resolución No. 200.41.10.1305 de fecha 14 de septiembre de 2010.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que, la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. ESP, identificada con Nit No. 844.003.247-8, incumplió la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 200.41.10.1305 de fecha 14 de septiembre de 2010, conforme las consideraciones expuestas.

2).- Que, la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. ESP, identificada con Nit No. 844.003.247-8, incumplió la obligación establecida en los numerales 4°, 7° y 9° del artículo Cuarto de la Resolución No. 200.41.10.1305 de fecha 14 de septiembre de 2010, conforme las consideraciones expuestas

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la investigada Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. identificada con Nit No. 844.003.247-8, respecto de los cargos formulados y procederá

a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL ESPA S.A, IDENTIFICADA CON NIT NO. 844.003.247-8

Que, frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A,ESP identificada con Nit No. 844.003.247-8, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico ante referido y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.57.17-4024 de fecha 10 de noviembre de 2017, el cual indica expresamente:

"(...)

CARGO PRIMERO: *Por incumplir con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S.E.S.P, de Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguía, jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0328 del 31 de mayo de 2018, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2018, se evidencio que se está captando más del caudal concedido en el Rio Cachiza (2.66L/S) y la Quebrada Aguablanca (0.9738L/S).*

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir con lo establecido en el Artículo Cuarto Numerales 4º, 7º y 9º de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S.E.S.P. de Aguazul en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguía. jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0328 del 31 de mayo de 2018, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2016, se evidenciaron fugas, reboses e infiltraciones en las estructuras que componen el acueducto vereda, y no encontraron instalados los equipos de medición de caudal.*

Que dicho lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el Concepto Técnico No 500.10.1.16-0328 de fecha 31 de mayo de 2016, se extrae que Corresponde a una Infracción que no se concreta como un impacto ambiental, pero si genera un riesgo de afectación. La asociación del riesgo está dirigida al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales. En este caso la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, ESP identificada con Nit No. 844.003.247-8, está incurriendo en una infracción ambiental de carácter administrativo al no dar cumplimiento al artículo primero, y los numerales 4°, 7° y 9° del artículo Cuarto de la Resolución No. 200.41.10.1305 de fecha 14 de septiembre de 2010.

Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.36 22 095 **FECHA** 30 JUN 2022

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

Que, en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificada con NIT Nº. 844.003.247-8, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, durante el desarrollo procesal del expediente de la referencia la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificada con NIT Nº. 844.003.247-8, omitió su defensa, por un lado, por cuanto no presentó escrito de descargos en forma extemporánea en los términos del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y, por otro lado, por cuanto no presentó escrito de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en forma extemporánea.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200.57.17-4024 del 10 de noviembre de 2017**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en las visitas realizadas el día 03 de marzo de 2016, por incumplirlas las obligaciones establecidas en el artículo primero, y los numerales 4°, 7° y 9° del artículo Cuarto de la Resolución No. 200.41.10.1305 de fecha 14 de septiembre de 2010 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.16.283** este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por incumplir con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S.E.S.P, de Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguía. jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0328 del 31 de mayo de 2018, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2018, se evidencio que se está captando más del caudal concedido en el Rio Cachiza (2.66L/S) y la Quebrada Aguablanca (0.9738L/S), ademas de incumplir con lo establecido en el Artículo Cuarto Numerales 4°, 7° y 9° de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S.E.S.P. de Aguazul en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguía. jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0328 del 31 de mayo de 2018, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2016, se evidenciaron fugas, reboses e infiltraciones en las estructuras que componen el acueducto vereda, y no encontraron instalados los equipos de medición de caudal, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificada con NIT Nº. 844.003.247-8, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **auto de Cargos No. 200.57.17-4024 del 10 de noviembre de 2017**.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

RESOLUCION No. 200.36.22 0951 **FECHA** 30 JUN 2022

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

➧ DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes

RESOLUCION No. 200 - 36 22 0951 **FECHA** 30 JUN 2022

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.16.283,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto Técnico No 500.8.2.21-1265 de fecha 13 de diciembre de 2021 (folios 62-71)**

*"**CARGO PRIMERO:** Por incumplir con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S.E.S.P, de Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manoguía, jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0328 del 31 de mayo de 2018, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2018, se evidencio que se está captando más del caudal concedido en el Rio Cachiza (2.66L/S) y la Quebrada Aguablanca (0.9738L/S).*

(...)"..

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 30.418.710
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	De manera instantánea (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Mediana Empresa (0,75)

con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.16.0328 del 31 de mayo 2016 y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos expuesta a continuación:

$$\mathbf{MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

Donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 0,0 + ((1x $30.418.710) x (1 + 0) + 0)) x ,0,75
MULTA = $22.814.033

RESOLUCION No. 200.36 22 0951 **FECHA** 30 JUN 2022

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE **($22.814.033),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-4024 de fecha 10 de noviembre de 2017.

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir con lo establecido en el Artículo Cuarto Numerales 4°, 7° y 9° de la Resolución N° 200.41.10.1305 del 14 de septiembre de 2010, "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales y permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA E.S E.S.P. de Aguazul en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Manogula. jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.18.0328 del 31 de mayo de 2018, en la visita realizada el día 03 de marzo de 2016, se evidenciaron fugas, reboses e infiltraciones en las estructuras que componen el acueducto vereda, y no encontraron instalados los equipos de medición de caudal.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN LA PRESENCIA DE AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 3.041871
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	365 DÍAS (4,0)
Circunstancias		0
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MEDIANA EMPRESA (0,75)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0328 del 31 de mayo de 2016 y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo expuesta a continuación:

$$\mathbf{MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

Donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4 \times \$3.041.871) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,75$$
$$\mathbf{MULTA = \$9.125.613}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de nueve millones ciento veinticinco mil seiscientos trece pesos M/cte **($9.125.613),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17.4024 de fecha 10 de noviembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificada con Nit No. 844.003.247-8, es:

CARGO	MULTA
Primero	$22.814.033
Segundo	$9.125.613
Total Multa	**$ 31.939.646**

RESOLUCION No. 200.36.22 0951 FECHA 30 JUN 2022

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, ESP identificada con Nit No. 844.003.247-8, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4024 de fecha 10 de noviembre de 2017. (fls.28-32), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($31.939.646).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificada con Nit No. 844.003.247-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas,para una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce, para uso doméstico en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la Vereda Manoguia del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en beneficio de los usuarios de la Comunidad Manoguia, establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, ESP, identificada con Nit No. 844.003.247-8, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.4024 de fecha 10 de noviembre de 2017. (fls.28-32), según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, ESP identificada con Nit No. 844.003.247-8, sanción de MULTA por la suma **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($31.939.646),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. -Reconocer personería jurídica para actuar al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 192.676 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Empresa de Servicios

RESOLUCION No. 200.36.22 0954 **FECHA** 30 JUN 2022

Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificada con Nit No. 844.003.247-8, investigado en el procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia.

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido de esta decisión a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A, identificada con Nit No. 844.003.247-8, a los correos: espasaespaguazul@gmail.com espasaesp.juridica@gmail.com, oscarsampayo5@hotmail.com o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.283 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Yeimmy Alejandra Ramirez Rojas / contrato de prestación de servicios N° 120-12-13-22-243 del 27/01/2022
Proyectó: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.22-177 del 26/01/2022